REPÚBLICA DE CHILE

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

PICA

SERNAC REGIÓN TARAPACA OFICINA DE PARTES Fecha: | (107 Folio: Obs.

OFICIO N° 425/2019

DE

: SR. SECRETARIO ABOGADO, JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE PICA

Α

: SR. DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR-

TARAPACÁ.

MATERIA

: REMITE COPÍA DE SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO DE

ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.406.

FECHA

: 05 DE JULIO DE 2019.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, remito a Ud., sentencia ejecutoriada dictada en los autos Rol N° 3.537 caratulada "María del Carmen Rojas Luza con Aguas del Altiplano S.A.", de fecha 15 de abril de 2019, la cual se encuentra firme y ejecutoriada.

Se hace presente a Ud., que a la fecha, la infraccionada sentenciada no ha dado cumplimiento en autos a la multa de 10 U.T.M., a que fuera condenada por la misma.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

JORGE ALBERTO MOYA RIVEROS

SECRETARIO ABOGADO

c.c.: Archivo

JAM/jamr

REPÚBLICA DE CHILE JUZGADO DE POLICÍA LOCAL <u>PICA</u>

Pica, a quince de Abril del dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes rola parte policial que da cuenta de denuncia efectuada por doña María del Carmen Rojas Luza, cédula de identidad N° 6.274.979-2, domiciliada en Maipú N° 44, de la comuna de Pica, por daños materiales, producto de una inundación, tanto al piso de su inmueble, como los muebles que guarnecían su hogar. Que vecinos de la afectada —quienes se habrían percatado antes de la emergencia- le habrían referido que estaban tratando de comunicarse desde muy temprano con Aguas del Altiplano, pero que nadie había contestado aún. Agrega -el mismo parte policial- declaración voluntaria de la víctima en los mismos términos, agregando también fijación fotográfica del lugar mostrando cinco imágenes, de las cuales se puede apreciar abundante agua tanto por fuera, como por dentro de la casa de la denunciante.

A fojas 12 y siguientes comparece la denunciante a prestar declaración en estrados, más o menos en los mismos términos que su denuncia ante Carabineros, agregando más datos sobre los daños y diligencias como para cesar la emergencia. Se acompañan más fotografías sobre la emergencia, mostrando imágenes por fuera y por dentro de la propiedad de la denunciante.

A fojas 19 y siguientes rola carta denuncia de doña María Rojas a la empresa Aguas del Altiplano, dando a conocer que habría sufrido una inundación y el relato pormenorizado de los hechos, la cual fuera presentada con fecha 18 de junio del 2018 a las 10:47, siendo recepcionada por la sanitaria con esa misma fecha, de la cual se aprecia en la parte inferior derecha, fecha, hora y timbre de la empresa, más una firma, presuntamente de funcionario receptor.

A fojas 22 rola documento que se titula: "constatación de daños y presupuesto"; el cual refiere daños materiales, tanto al inmueble de la afectada, como a los bienes muebles y daños inmateriales, aludiendo también daño moral.

A fojas 24 rola orden de trabajo de Aguas del Altiplano de fecha 09 de junio del 2018, cuya hora de inicio es 13:30 horas de eso mismo día

Aguas del Altiplano, correspondiente al domicilio de la denunciante; c) Copia simple de certificado de dominio vigente del inmueble motivo del denuncio, de fecha de octubre del 2016; d) Fotocopia de carnet de identidad de doña María del Carmen Rojas Luza N° 6.724.979-2, fecha de nacimiento 27 de mayo de 1950.

0 .

A fojas 45 rola querella infraccional y demanda civil de fecha 26 de septiembre del 2018 interpuesta por doña María Rojas Luza en contra de la empresa Aguas del Altiplano S.A., señalando que el día 09 de junio del 2018 habría despertado por un vecino que le habría avisado que estaba entrando agua a su domicilio, ubicado en Maipú N° 44. Que al bajar de su cama se habría encontrado rodeada de agua flotando todo a su alrededor y que, al salir de su dormitorio vio que también estaba inundado el living, el comedor y todos sus muebles sumergidos en agua. Agrega, que cuando pudo salir a ver el origen del problema vio que se había roto una matriz a dos cuadras hacia arriba de su casa por el pasaje Juan de Castro y que al consultar a una vecina, ésta le habría comunicado que el agua estaba saliendo desde antes de las 6 de la mañana y que ella habría estado llamando sin lograr que le contestaran y que solamente un bombero que les habría ido a ayudar se pudo comunicar por radio como a las 10 de la mañana. Que el agua que salió de la matriz estuvo corriendo más de 4 horas y toda se habría depositado en su domicilio. Refiere también, que habría avisado a Carabineros, quienes acudieron de inmediato y constataron lo ocurrido y que ellos la habrían llevado a la Comisaría a constatar los hechos. Agrega, que llegaron a arreglar la matriz como a las 11 de la mañana y uno de ellos habría ido a su casa y desde ahí se comunicó con la empresa (refiriéndose a Aguas del Altiplano) para ponerlos al tanto de lo acontecido en su vivienda y de cómo estaba todo inundado. Señala que como a las 13:30 habría llegado una empresa contratista, después de que toda el agua se había filtrado en el piso y lo único que hicieron fue lavar las alfombras del piso con un detergente y rociar un desinfectante y que el piso al ser de madera se habría mantenido totalmente húmedo y con olor nauseabundo, al igual que la alfombra, lo que habría provocado tener que armar otra cama en el comedor para ella y su marido, ya que la que tenían habría quedado totalmente dañada, teniendo, además, que dormir con la ventana abierta, soportando el frío, la humedad y el mal olor. Señala también, que ellos son dos adultos mayores de 68 y 69 años respectivamente, que sufren de artrosis y que su marido es hipertenso y discapacitado. Y que lo que más le preocupa es la condición en que quedó el piso, las bases de la vivienda v también que so puede

habrían enterado por la orden de trabajo que dejó la empresa que limpió la alfombra de su casa, que las aguas producto de la inundación habrían sido aguas servidas, por lo tanto el daño era mayor. Pide por tanto, se tenga por presentada la querella en contra de Aguas del Altiplano S.A. y se le condene por la infracción cometida, esto sería por no hacer mantención del colector y del Alcantarillado.

0

En el primer otrosí de la presentación, la actora interpone demanda civil en contra de la sanitaria ya referida para que se le condene a pagar los daños que le habría causado su infracción a la ley del consumidor en los términos referidos en su querella, y que, por motivos de economía procesal solicita se tenga como parte integrante de la demanda todo lo referido en la querella; demandando por concepto de daño emergente la suma de 9 millones de pesos y por concepto de daño moral la suma de 10 millones de pesos por el sufrimiento que le habría causado la inundación en su vivienda. Solicita se tenga por interpuesta demanda y se le condene a la demandada a pagar los montos indemnizatorios por los conceptos referidos, con expresa condena en costas.

En el segundo otrosí de su presentación hace presente que comparecerá personalmente en la causa, ya que no cuenta con los medios económicos como para ser patrocinada por un abogado, haciendo valer la facultad que le entrega la ley del Consumidor al efecto.

A fojas 85 y siguientes se realiza el comparendo de estilo en el cual comparece personalmente la actora, doña María del Carmen Rojas Luza, mientras que, en representación de la querellada y demandada civil -la sanitaria Aguas del Altiplano S.A.- comparece el abogado Claudio Andrés Fajardo Solis, cédula de identidad N° 15.640.073-4, constando su personería en mandato judicial que acompaña. La actora ratifica su querella y demanda civil; mientras que la sanitaria contesta la querella y demanda civil por escrito, oponiendo excepciones, contestando querella en lo principal de la presentación y contestando demanda civil en el primer otrosí de la presentación.

Señala en lo principal de su presentación ciertos antecedentes preliminares, tales como: que la demandada interpuesta por la actora difiere de los montos indemnizatorios pedidos en relación con los montos que habría sostenido en la denuncia, respecto de los daños patrimoniales sufridos; y a la vez observa querella infraccional, señalando que según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 18.287, la querella no sería procedente, ya que según lo que establece el artículo 3° del mismo queros legal, dioba cutoridad efferente.

normativa legal que sería aplicable en el caso y donde se encontrarían calificadas las infracciones en las cuales habría incurrido, cuestión que afectaría las normas del debido proceso, ya que dejaría en la indefensión a esa sanitaria, y que en efecto la denuncia mal formulada en su contra no contendría los requisitos mínimos establecidos en los numerales 1,2 y 3 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, por la cual debería ser rechazada en todas sus partes.

Opone excepción de incompetencia del tribunal, señalando lo siguiente:

Que, atendido a la naturaleza del servicio que presta la sanitaria y por el cual se deduce la acción de autos, esto es el servicio sanitario, en específico el servicio de captación y distribución de agua potable, este tribunal sería absolutamente incompetente para conocer del presente juicio, toda vez que su actividad en la especie estaría regida por normativa especial; y que, la normativa que efectivamente tendría el mandato legal de regular la actividad de los servicios sanitarios, correspondería para tal efecto al D.F.L. 382 de 1988 y la ley 18.902 que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, normas que otorgarían a esta última la facultad de fiscalizar y aplicar multas y sanciones a las concesionarias de servicios sanitarios; y, que expresamente el artículo 11 letra a) de la citada ley 18.902 señala que los prestadores sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, o de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal: a) de una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, daños a las redes u obras generales de servicios.

Manifiesta, a la vez, que la sanitaria sería una empresa titular del derecho de explotación de las concesiones sanitarias en la I y XV regiones de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 32 del D,F.L. 382 y en virtud de contrato de transferencia, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, prestando los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas.

Agrega, además, que la ley 19.496 establece en su artículo 1° que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre provocada...

conocer la Superintendencia y un Juzgado de Policía Local a la vez porque atentaría contra la institución de cosa juzgada.

La demandada, plantea además, excepción de ineptitud del libelo, señalando que el libelo es inepto, lo que le produciría una indefensión absoluta, motivo suficiente para rechazar las acciones incoadas; ya que en relación a la identificación del hecho fundante en su presentación, éstos tendrían relación con una supuesta rotura de matriz en el sector, debiendo dejar en claro que la matriz es la tubería que abastece de agua potable y que se encontrarían emplazadas frente a las viviendas de los clientes, y que así se podría desprender de varios párrafos de la querella y la demanda, (citando textualmente algunos) "cuando pude ver el origen del problema, vi que se había roto una matriz a dos cuadras arriba del pasaje" "... el agua que salió de la matriz estuvo corriendo más de 4 horas..." "las personas que vinieron a arreglar la matriz vinieron como a las 11 horas de la mañana..." Y que sin embargo, a la hora de calificar la infracción (refiriéndose a la querellante) señala que el problema se habría originado por una falta de mantención en el colector y cámara de alcantarillado, señalando entre paréntesis que esa mantención correspondería al propietario del inmueble, y que esa situación haría inepto el libelo, perjudicando su derecho a defensa al no contar con toda la información necesaria que exigiría la legislación.

Al primer otrosí contesta demanda civil reproduciendo todo lo señalado en lo principal de su presentación y señalando que los Juzgados de Policía Local serían incompetentes para conocer de las acciones indemnizatorias de manera directa, ya que el conocimiento de las infracciones relacionadas al servicio sanitario correspondería a un Organismo del Estado mandatado por ley, que en este caso sería la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por lo que estos Juzgados serían incompetentes para conocer de las materias referentes a la ley sanitaria; y que, teniendo en claro lo anterior, tampoco sería competente para conocer de las acciones indemnizatorias que de estas infracciones provengan. Que, tampoco es viable la posibilidad de que exista una separación de acciones, ya que al entender que si hay un ente distinto a este Juzgado que determina la existencia de una infracción, será el Juzgado de Policía Local el mandatado para conocer sólo de la acción civil accesoria que eventualmente podría derivar de la comisión de una infracción de carácter sanitario. Refiere, además, que los Juzgados de Policía local fueron creados como Juzgados especiales de justicia, cuya principal labor es conocer del procedimiento contravaciviles indemnizatorias de los Juzgados de Policía Local serían absolutamente de carácter accesorio de aquellas materias que por mandato legal podría conocer, no pudiendo, sólo conocer de la acción civil como principal o independiente. Arguye que, entonces, para que proceda eventualmente una acción civil ante estos Juzgados debe previamente quedar establecida la responsabilidad infraccional por el mismo tribunal, citando al efecto, el artículo 9° de la ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local que establece que estos Juzgados podrán conocer de la acción civil, siempre que se interponga oportunamente dentro del procedimiento contravencional.

Refiere finalmente, que la situación que alega, no significaría dejar a un denunciante en una supuesta indefensión para poder resarcir los daños que eventualmente podría haber ocurrido en su inmueble, sino que muy por el contrario, siempre tendrá la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios por una acción indemnizatoria ante los tribunales ordinarios de justicia. Que, atendido a lo anterior, este tribunal sería absolutamente incompetente para conocer de la acción civil impetrada en autos.

En subsidio de lo anterior, señala, que niega en forma expresa y categórica todos y cada uno de los hechos fundantes de las acciones señaladas en la presentación de la actora, expresando que no reconocen los hechos, ni las responsabilidades que se le imputan. Señala, además, que sus obligaciones contractuales las ha cumplido todas a cabalidad, arguyendo -entre otras alegaciones- que su obligación como concesionaria es otorgar un servicio sanitario al usuario en condiciones de calidad y continuidad y que la obligación de éste es pagar la tarifa fijada para el servicio. Que conforme a eso, ella sería responsable sólo de los daños que pudieran provenir del escurrimiento de las aguas en el evento que se acreditara que no se ha dado cumplimiento a deberes contractuales, cuyo contenido está dado por las normas legales y reglamentarias vigentes y siempre que dicho incumplimiento sea atribuible a un tipo de culpa o negligencia, entre otras alegaciones.

Agrega, además, que para la configuración de cualquier tipo de responsabilidad civil o infraccional es esencial la acción u omisión culpable; señala así -la concesionaria- que la actora funda sus libelos en que ésta no habría llegado a la emergencia en los tiempos debidos y que por consiguiente se le habría inundado su propiedad producto de una rotura de matriz que se habría producido dos cuadras arriba de su inmueble. Que su obligación os otorgas la carrior la carrior

parte policial los supuestos incumplimientos se configurarían en la falta de mantención del colector y alcantarillado correspondiente y la tardanza del personal de Aguas del Altiplano en acudir a la emergencia. Al respecto, señala, que habría atendido en forma oportuna la solicitud de atención indicada cumpliendo cabalmente con los tiempos, estándares de atención y obligaciones legales. Que, no existiría, entonces, incumplimiento de su parte, explicando a la vez que en ningún caso y en ninguna norma se le exige que la red de alcantarillado nunca falle, por cuanto en materia sanitaria no existiría la responsabilidad objetiva. Señala a propósito de ello, que las bases definitivas del estudio tarifario de la empresa, en su capítulo III, punto 4.2.2.8 se refiere a los criterios aplicables, expresando en ella que el artículo 122 del D.S. MOP Nº 1199/04 establece que las concesionarias deberán contar con un procedimiento especial que les permita con prontitud y en forma permanente atender las emergencias. Indica además, que el tiempo para llegar a un lugar de emergencia será de 2 horas; que el tiempo máximo para otorgar una solución provisoria a la emergencia será de 5 horas y el tiempo máximo para otorgar una solución definitiva a la emergencia será de 2 días. Señala, también que el libelo deja de manifiesto la ausencia total de justificación de daño patrimonial y extrapatrimonial y la sobrevaloración de los mismos. Concluye, solicitando, se tenga por contestada la demanda civil y se rechace la infundada demanda, con costas.

Se efectúa el llamado obligatorio a conciliación, la cual no se produce; así entonces el tribunal recibe la causa a prueba fijando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los siguientes:

- 1.- Efectividad de que la sanitaria Aguas del Altiplano S.A:, haya incurrido en una infracción a la ley del consumidor habiendo incumplido con algunas de las obligaciones que señale la normativa al efecto.
- 2.- Efectividad de que la demandante civil haya sufrido los daños que reclama.

Como prueba documental, la parte querellante acompaña los siguientes documentos:

a) Set fotográfico de 13 imágenes correspondientes a su vivienda.

La parte querellada no presenta prueba documental.

Como prueba testimonial, la parte querellante presenta 3 testigos: Rosemary de Lourdes Rojas Madrid, cédula de identidad N° 11.163.370-3; don Nelson Eduardo Araneda Lizama, cédula de identidad N° 6.153.004-5; doña María Jetrudez Luza Pozo, cédula de identidad N° 4.204.050 0

Otras pruebas:

La querellante solicita inspección personal de este tribunal, a fin de acreditar los hechos motivo de la causa, a lo cual el tribunal accede fijando la diligencia para ese mismo día a las 15 horas.

La querellada solicita al tribunal oficiar a la Superintendencia de servicios sanitarios a fin de que informe sobre:

- 1.- Los tiempos de atención de la emergencia sobre el suceso de autos.
- 2.- Que informe respecto de las obligaciones que deben tener las empresas sanitarias en lo que respecta a la calidad y continuidad del servicio.

Además, este tribunal como medida para mejor resolver decretó una exhibición de documentos, audiencia en la cual la querellada debería exhibir los siguientes:

- a.- Reglamento o documento que haga las veces de tal sobre la obligación de la sanitaria en el mantenimiento de los alcantarillados y sus anexos.
- b.- Protocolo de fiscalización y reparación de emergencia.
- c.- Protocolo específico de reparación de matriz de la comuna de Pica, del sector cercano del domicilio de la querellante de fecha 09 de junio del 2018.
- d.- Informe técnico sobre los detalles de la emergencia acaecida en la fecha referida anteriormente.
- e.- Informe sobre la orden de trabajo realizada al domicilio de la querellada referente a la emergencia de autos.

A fojas 103 y siguientes rola transacción en la cual las partes llegan a acuerdo por la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos) en efectivo, que entrega la sanitaria a la demandante a fin de resarcir los perjuicios ocasionados. Así en el mismo escrito de transacción la actora se desiste de la demanda civil y de la querella infraccional. El tribunal resuelve teniendo presente el desistimiento de la actora respecto de la demanda civil y en cuanto a la querella infraccional, estese al mérito de autos, no dando ha lugar al desistimiento de la querella por tratarse de una cuestión de orden público.

A fojas 112 rola oficio 791/2018 adjuntando informe requerido como medida para mejor resolver; en cuyo texto del oficio refiere que efectivamente doña María Rojas Luza habría efectuado reclamo en contra de la empresa sanitaria Aguas del Altiplano S.A., ante esa Superintendencia por la emergencia acaecida en su domicilio con fecha 09 de junio del 2018, habiendo solicitado la intervención de ese Organismo por daños en su vivienda y operesa parada de la como medida para mejor resolver; en cuyo texto del oficio refiere que efectivamente doña María Rojas Luza habría efectuado reclamo en contra de la empresa sanitaria Aguas del Altiplano S.A., ante esa Superintendencia por la emergencia acaecida en su domicilio con fecha 09 de junio del 2018, habiendo solicitado la intervención de ese Organismo por daños en su vivienda y operesa parada de la contra de la empresa sanitaria Aguas del domicilio con fecha 09 de junio del 2018, habiendo solicitado la intervención de

obstante lo anterior, se dio cuenta de la presentación a la sanitaria y ésta sostuvo que no tenía responsabilidad en la inundación que se reclamaba.

A fojas 120 y siguientes se acompañan los documentos que se ordenaron exhibir a Aguas del Altiplano S.A, que son los siguientes:

- 1.- Bases definitivas de Estudio Tarifario de Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano S.A.
- 2.- Informe de emergencia emitido por el Gerente de Clientes de la empresa sanitaria.

A fojas 350 y siguientes rolan fotografías del lugar donde exactamente se habrían producido los hechos, imágenes de la tapa de alcantarillado. Diligencia efectuada por este Tribunal como medida para mejor resolver.

A fojas 361 rola ordinario 802 de fecha 08 de marzo del 2019, informando a este Juzgado que doña María Rojas habría realizado reclamo ante ese Organismo con fecha 27 de julio del 2017, quien habría solicitado su intervención por daños en su inmueble y enseres por fallas en el sistema de distribución de agua potable lo que habría provocado la inundación de su vivienda. Se adjunta al oficio, carta que da cuenta de la respuesta al reclamo, en el cual se le señala a la reclamante que ese Organismo carece de facultades legales como para conocer de los daños e indemnizaciones. Señala que sin perjuicio de lo ya referido, la emergencia sanitaria se habría producido producto de una filtración en arranque de un cliente de agua potable, agua que al escurrir habría anegado la vivienda de la reclamante.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA POR LA QUERELLADA.

PRIMERO: Que la querellada opone excepción de incompetencia, fundando sus alegaciones principalmente en la siguiente disposición legal: Artículo 2° bis, de la ley 19.496 sobre protección y derechos de los consumidores que establece:

"No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales;

Citando a la vez normativa especial relativa a la actividad sanitaria, como se señaló en lo expositivo de este fallo; refiriendo que este Tribunal no tendría competencia para conocer de estas materias, toda vez que éstas estarían reguladas por leves especiales. Para lo esterior en la conocer de estas materias.

SEGUNDO: Que, el artículo 50 A de la Ley 19.496 sobre derechos de los consumidores establece expresamente: "Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor", y la actora ha elegido accionar en esta comuna, que es donde ocurrió el hecho denunciado.

<u>TERCERO</u>: Que, la norma antes referida prescribe ciertas excepciones, la cuales se transcriben:

"Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en las letras b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A, y 16 B de la presente ley en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia de acuerdo a las reglas generales"

Es decir, los Juzgados de Policía Local, en términos generales son competentes para conocer de todas las acciones que emanan de esta ley, excepto:

1.- Las acciones mencionadas en las letras b) del artículo 2 ° bis, a saber:

En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento.

2.- En Lo relativo a los contratos de adhesión comprendidas en el N° 16, 16A, 16B de la misma ley en comento.

CUARTO: Que, la ley 19.496 sobre derechos de los consumidores establece en su artículo 50 B que los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente párrafo, se estará en lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, que en materias normadas por esta ley –como es el caso de marras- no es imprescindible que se accione infraccionalmente para tener derecho a accionar civilmente en la misma causa. Así, bien podría haberse interpuesto demanda civil sin necesidad de interponer querella o denuncia.

QUINTO: Que, el artículo 2° letra a) de la misma ley establece que: quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

Los actos jurídicos que de conformidad a la procedural

Éste es el caso de doña María Rojas que paga una tarifa mensual a la sanitaria Aguas del Altiplano S.A. por la prestación de servicios de agua potable, más otros derivados como son los servicios de alcantarillado; teniendo para la sanitaria (el proveedor) el carácter de mercantil y el carácter de civil para la consumidora.

SEXTO: Que el Artículo 2° bis del mismo cuerpo normativo, en que principalmente funda sus alegaciones la sanitaria establece:

"No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales; salvo:

a)En las materias que esta última no prevean;

Tal sería la acción de indemnización de perjuicios que no está contemplada en las leyes especiales.

c)En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual; conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.

Así, en el procedimiento sancionatorio que contempla la Superintendencia de Servicios Sanitarios, no se contempla un procedimiento indemnizatorio, por lo que en esta parte se tendrá que concurrir a los Juzgados de Policía Local, tal cual lo prescribe el artículo 2° bis letras a) y, c) tratándose de usuarios que recurran individualmente; se le otorga expresamente esta competencia a estos Juzgados, entregándole a los tribunales de justicia ordinaria su conocimiento sólo en el caso de la letra b) del citado artículo, según lo prescrito en el inciso 3° del artículo 50 A de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

<u>SÉPTIMO</u>: Por lo que, toda la normativa citada al efecto -de forma expresa- le otorga competencia a los Juzgados de Policía Local, para conocer de la demanda civil emanada de una infracción a la ley del consumidor por cuanto está expresamente establecida en el mismo cuerpo legal – artículo 2° bis- norma tantas veces citada por la demandada, pero que no analizó en su totalidad.

OCTAVO: Que, en cuanto a la parte infraccional, la querellada alega que el artículo 2° bis de la ley en comento dispone que no son competentes los Juzgados de Policía Local para conocer de las actividados de Tarales (

prestadores sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios o en incumplimientos de instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley y en otros cuerpos legales o reglamentarios de ciertas multas a beneficio fiscal.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Servicios Sanitarios es un Órgano administrativo, cuyas facultades están referidas a la fiscalización, control y sanción en las materias que señala la norma en términos generales, sin importar si haya usuarios reclamantes, sino en el sentido de establecer el orden sanitario dentro del ámbito de su competencia geográfica; pero, ello no obsta a que los Juzgados de Policía Local conozcan de aquellos hechos que digan relación con la sanitaria en la cual ha sido perjudicado directamente un usuario, es decir, específicamente en la relación proveedor- consumidor, como es el caso; máxime tratándose de que la normativa que regula las facultades fiscalizadoras, controladoras y sancionatorias de la Superintendencia no prevén un procedimiento indemnizatorio como para que el usuario afectado pueda perseguir una indemnización al mismo tiempo que denuncia una infracción a la ley. No obstante -según las alegaciones de la demandada- la actora debería haber concurrido a la Superintendencia, y una vez que la sanitaria hubiese sido sancionada, entonces, recién podría haber perseguido la indemnización de perjuicios, pero ante el Juzgado en lo civil que corresponda. Sin embargo, la ley de 19.496, excluye expresamente a los Juzgados ordinarios para conocer de la acción civil que proceda, tratándose de un consumidor que demande individualmente, esta competencia -en cambio- se la entrega de manera expresa a los Juzgados de Policía Local en el artículo 2° bis letra c) y artículo 50 A, como ya se venía diciendo. Lo anterior, sin perjuicio de poder concurrir a la justicia ordinaria amparándose en normativa diversa de la ley del consumidor.

NOVENO: Que, la querellada arguye, además, que el artículo 9° de la ley 18.287 establece que el juez será competente para conocer de la acción civil siempre que se interponga oportunamente dentro del procedimiento contravencional, y que, al no ser así, no sería competente el Juzgado de Policía Local, o al no tener competencia en la acción infraccional deducida en conjunto con la acción civil.

Como ya se advirtió en la norma referida en el considerando tercero, la ley establece expresamente que los procedimientos relativos a alla

hubiese deseado accionar infraccionalmente ante este Juzgado y sólo hubiese accionado sólo civilmente, este tribunal no podría haberse inhibido de conocer, ya que la ley 19.496 le otorga expresamente esa competencia a estos juzgados y expresamente la posibilidad a los actores de demandar, sin que sea imprescindible accionar infraccionalmente. Lo anterior, sin perjuicio de que la actora, en estos autos, accionó infraccional y civilmente.

DÉCIMO: Por otra parte, cabe destacar, que el espíritu de la ley 19.496 es proteger al consumidor por ser la parte más débil de la relación consumidorproveedor, lo cual no se lograría en ningún caso tratándose de consumidores que viven a una distancia de más de cien kilómetros del domicilio de la Superintendencia de Servicios Sanitarios -como es el caso- ya que es muy difícil que lleguen a denunciar hechos provenientes de presuntas responsabilidades de esta sanitaria tan lejos de su domicilio, por todo lo que ello conlleva, dificultándole aún más estos trámites tratándose de que la normativa que regulan las facultades de este Organismo no cuenta con un procedimiento indemnizatorio como para que los denunciantes que hayan sufrido algún daño producto de infracciones a esta ley puedan ser resarcidos de estos perjuicios, máxime tratándose -- en general- como es el caso de marras, de personas que actúan personalmente y sin patrocinio de abogado. No obstante lo anterior, en el caso concreto, la actora sí denunció los hechos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, quien procedió a informar a la denunciante que no tenía facultades legales para conocer de los daños producto de la falla en la distribución de agua potable; respondiendo, además, que le habría consultado a la sanitaria sobre el suceso y que Aguas del Altiplano habría respondido que la inundación se habría producido por cuanto la vivienda de la denunciante estaba construida bajo cota solera, circunstancia que no tiene ninguna relación con la falla que realmente provocó la inundación de la propiedad de la actora, según la propia carta de la Superintendencia. Sin perjuicio de ello -tal cual lo indica la misma Superintendencia- "no se dio inicio a un procedimiento sancionatorio en específico, sin perjuicio de que el episodio ha quedado registrado para el análisis que regularmente hace este organismo, respecto de las acciones ejecutadas por la empresa para responder a sus condiciones de servicio". Agrega -además- que, esta emergencia se produjo producto de una filtración en el arranque y que para estas emergencias la sanitaria tiene un plazo de 5 horas dentro de las cuales debe dar solución provisoria a la catástrofe, lo cual no se cumplió, va que la emergencia habría sida dans

consecuentemente, su mantención, operación, y a su turno, la renovación es una responsabilidad de la cual la empresa no se puede desatender. "

Es decir, pese a que la afectada y actora de autos hizo la denuncia respectiva ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios —en su oportunidad-ésta no inició procedimiento sancionatorio en contra de la sanitaria Aguas del Altiplano S.A., no obstante haber determinado en su calidad de ente fiscalizador y controlador de las actividades de la sanitaria, que ésta habría tenido responsabilidad en lo sucedido, ya que la emergencia se habría producido por una filtración en el arranque, siendo éstos constitutivos de la red pública de distribución y que por lo tanto su mantención, operación y renovación es una responsabilidad de la cual la empresa sanitaria no se puede desatender. También determinó fehacientemente que la sanitaria habría incurrido en retardo en la solución provisoria a la afectada; pero, aun así no inició procedimiento sancionatorio.

UNDÉCIMO: Que, este tribunal no se puede inhibir de conocer de un negocio sometido a su decisión, por cuanto ello daría lugar a la indefensión de los consumidores que se encuentran dentro de este territorio jusrisdiccional, máxime cuando la ley le otorga a la Superintendencia competencia sólo sobre facultades de fiscalización, control y sanción de las actividades de la sanitaria, pero no expresamente en lo relativo a la relación proveedor-consumidor, competencia que le ha entregado la ley —como ya se venía diciendo- de forma expresa a estos Juzgados; considerando también, que en el caso sublite, la Superintendencia ha decidido no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la sanitaria, aun habiendo determinado su responsabilidad en los hechos que se denunciaron por parte de la actora de estos autos.

DUODÉCIMO: Que, respecto al principio "Non bis In idem" que alega la sanitaria, en ningún caso se dan los presupuestos, ya que la responsabilidad infraccional por vulneración a los derechos de los consumidores es de naturaleza diversa a las materias que conoce la Superintendencia en su labor de órgano fiscalizador y controlador de las materias que se le entregan, las que una vez infringidas, según las leyes sanitarias que las regulan, podrán siempre conllevar una sanción aun sin haber perjudicado a ningún consumidor; no obstante, los Juzgados de Policía Local conocen de forma específica de un asunto relativo a la relación consumidor-proveedor, en la cual el consumidor ha sido presuntamente afectado por una acción u omisión puntual del proveedor, siendo, entonces, la Superintendencia un órgano administrativo al quel so la

la Superintendencia tampoco inició procedimiento sancionatorio en contra de la sanitaria en este caso, pese a habérsele denunciado en su oportunidad, por lo que no hay lógicamente el presupuesto decisorio de ese órgano que eventualmente se pudiese igualar a la sentencia de un Juzgado como para alegar que se pudiese atentar contra la institución de cosa juzgada. Por lo que en ningún caso se cumplen los presupuestos esbozados por Aguas del Altiplano S.A. respecto al principio "non bis idem".

DÉCIMO TERCERO: Así ,entonces, este tribunal es competente para conocer de la acción infraccional y civil deducida por la actora, por cuanto la misma ley le ha entregado de manera inequívoca esa competencia, toda vez que la Superintendencia de Servicios Sanitarios no prevé un procedimiento indemnizatorio a favor del consumidor, entregándole así -de forma expresa- la competencia a los Juzgados de Policía Local en lo relativo al derecho del consumidor para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento dispuesto en la misma ley (art. 2° bis letra a) y c) de la ley 19.946)

Sobre esta excepción se emitirá pronunciamiento en lo resolutivo de este fallo.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Que, la querellada alega excepción de ineptitud del libelo y -entre otras alegaciones dispersas- ya señaladas en la parte expositiva, refiere que la presentación de la actora está mal formulada, ya que no contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1,2 y 3 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo -a contrario sensu de lo que señala la querellada- de la sola lectura de la presentación de la contraparte, se puede colegir de manera inequívoca todos y cada uno de los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, y 3 de la norma legal invocada; y atendido a que la actora comparece sin patrocinio de abogado -en su facultad que le entrega la ley de protección al consumidor para estos efectos- no puede exigírsele, al menos -por sentido común- una experticia en la redacción de un escrito de esta naturaleza, sin perjuicio, de haber sido presentado bastante claro, reuniendo los requisitos legales, como ya se dijo. Y que, la querellante al referirse en algunos párrafos a rotura de matriz y en otros, a falta de mantención de alcantarillado y colector, en ningún caso esas meras faltas de especificaciones podrían dejar en la indefensión a la querellada de modo tal que no pudiese advertir claramente qué es lo se está señalando; además, que es hastante noce común

DEL FONDO DEL ASUNTO

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Que, la actora a través de parte policial de fojas 01 y siguientes deduce y a fojas 45 y siguientes interpone querella infraccional en contra de la sanitaria Aguas del Altiplano, por cuanto el día 09 de junio del 2018 su vivienda habría sido inundada producto de la rotura de una matriz del alcantarillado cercana a su domicilio, por cuanto la sanitaria no habría efectuado las mantenciones correspondientes al alcantarillado y sus accesorios. Deduce también demanda civil por los perjuicios ocasionados a su vivienda, correspondientes a daños en la estructura de su inmueble producto de la humedad que dejó la inundación y los bienes muebles de su casa, como así también reclama indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido.

A fojas 52 la querellada y demandada Aguas del Altiplano contesta por escrito, negando todos los hechos que la actora manifiesta en su querella y demanda civil, señalando que habría cumplido con todas las obligaciones existentes entre los usuarios y el concesionario que emanan del contrato de prestación de servicios sanitarios.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: El mérito del informe policial rolante a fojas 1 y siguientes emitido por Carabineros de la Tenencia de Pica que adjunta fotografías tomadas por fuera y por dentro del domicilio de la querellante, en los cuales se puede apreciar fehacientemente el agua que corre abundantemente desde un par de cuadras hacia arriba del domicilio de la afectada, como también el agua instalada por fuera y por dentro de su casa, lo cual da cuenta de que efectivamente se produjo la inundación denunciada. Asimismo se pueden apreciar imágenes rolantes a fojas catorce y siguientes que dan cuenta de las misma circunstancias. Estos documentos no fueron objetados, ni observados por la contraria en su oportunidad.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Que, a fojas 19 se acompaña carta enviada a la empresa Aguas del Altiplano denunciando la inundación referida con fecha 18 de junio del 2018 y los daños causados. Lo cual da cuenta de que la sanitaria conocía todos y cada uno de los pormenores de la emergencia acaecida y sus consecuencias.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Que, fojas 22 se acompaña constatación de daños y presupuesto, dando a conocer que el total de los daños de la vivienda ascienden a 3 millones de pesos, mientras que los daños de los muebles ascenderían a 1 millón de pesos más 5 millones de pesos correspondientes a daños inmateriales. Que atendido a que la demandante se desistió de la acción civil an ci

<u>DÉCIMO NOVENO</u>: El mérito del documento rolante a fojas 24 denominado "orden de Trabajo" emitido por Aguas del Altiplano de fecha 09 de junio del 2018, dando cuenta de se atendió emergencia en el domicilio de la afectada correspondiente a Maipú N° 44 de la comuna de Pica, al parecer lavado de alfombra a las 13.30 horas de la fecha ya referida. Documento que no fue objetado ni observado por la querellada en su oportunidad.

VIGÉSIMO: el mérito del documento rolante a fojas 26, cual es una boleta electrónica emitida por Aguas del Altiplano correspondiente a domicilio de la querellante; la cual da cuenta de que los usuarios de este servicio además del consumo de agua potable y cargo fijo, pagan una tarifa mensual específicamente por el servicio de alcantarillado y otra tarifa por el tratamiento de aguas servidas. Documento no objetado, ni observado por la querellada en su oportunidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: el mérito de la prueba testimonial, en la cual la testigo, doña Rosemary de Lourdes Rojas Madrid, cédula de identidad N° 11.163.370-3, que declara haber visto que corría el agua "desde los Bomberos hacia abajo", "por lo que decía la gente que se había roto una cañería de Aguas del Altiplano, bajando demasiado agua, por lo que se le habría inundado todo el comedor a la vecina" (refiriéndose a la demandante) y que había bastante gente mirando en una parte que se apoza el agua y no corre para ninguna parte". Sobre los testimonios de los demás testigos no se emitirá pronunciamiento, toda vez que sus declaraciones se refirieron a los daños sufridos por la actora, y ya que ella se desistió de la acción civil en estos autos, no se analizará esta prueba.

VIGÉSIMO SEGUNDO: el documento rolante a fojas 27, cual es un certificado de dominio vigente, que da cuenta de que la vivienda donde ocurrió la emergencia denunciada, Maipú 44 de Pica, es de propiedad de don Octavio Rojas Echeverría. Documento no objetado, ni observado por la querellada en su oportunidad. No obstante, no se le dará valor a éste, ya que en nada aporta en lo que interesa como para resolver el asunto, ya que se probó de todas formas que el domicilio donde ocurrieron los hechos -Maipú- 44 es donde vivía la afectada a la época de la emergencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Los documentos que rolan a fojas 78 y siguientes, consistentes en set de fotografías, que al parecer darían cuenta de cómo el agua habría dañado los bienes muebles de la afectada. Sin perjuicio de que estos documentos no fueron objetados, ni observados por la querellada en su oportunidad, no se le dará valor toda vez que la actore de de contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de

VIGÉSIMO CUARTO: El mérito de la inspección personal de este Tribunal efectuado por esta juez con fecha 23 de octubre del 2018 a las 15:00 horas, en compañía de la señora Loreta Peñaloza Salas, oficial primero de este tribunal, en calidad de Ministro de Fe y con la comparecencia del abogado de la querellada Aguas del Altiplano, Sr. Claudio Fajardo. Diligencia en la cual se pudo constatar que —efectivamente- meses antes se habría sufrido una inundación en la casa de la actora, señora María Rojas, ya que las murallas daban cuenta de ello por su humedad y marca en la pared a unos centímetros del suelo, así como también el piso y su alfombra, además de ciertos muebles, como sillones y otros.

VIGÉSIMO QUINTO: el mérito del documento que rola a fojas 112, éste es ordinario N° 794172018 emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, documento no objetado, ni observado por la querellada en su oportunidad; el cual da cuenta que el lapso o demora del procedimiento en que la empresa demandada atendió la emergencia fue de 5 horas con 22 minutos, determinando que la sanitaria se habría demorado más del tiempo de espera comprometido según la tabla de nivel de calidad, bases procesos tarifario vigente. Refiere también: "que los arranques y las U.D. son parte constitutiva de la red pública de distribución, por lo tanto, su mantención, operación y reposiciones son de cargo de la propia sanitaria". Por lo que de lo determinado por el propio ente fiscalizador de la sanitaria se puede concluir que la sanitaria Aguas del Altiplano S.A. querellada y demandada en estos autos incumplió en sus obligaciones como proveedora de los servicios sanitarios.

VIGÉSIMO SEXTO: El mérito del documento que rola a fojas 121 y siguientes de autos, denominadas "Bases definitivas", cual es un estudio Tarifario de Empresa de Servicios Sanitarios Aguas del Altiplano S.A. del período 2013-2018, la cual da cuenta en su página 43 correspondiente a fojas 145) que la sanitaria tiene un plazo máximo de 5 horas para dar solución provisoria a una emergencia y el plazo máximo para otorgar una solución definitiva es de 2 días. En este caso, se dio solución provisoria en 5 horas 22 minutos, es decir, con retardo; no obstante al mismo tiempo se dio solución definitiva, por lo que, al menos no hubo retardo en la solución definitiva.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de lo expuesto por la parte querellante en su presentación y la querellada en su escrito de contestación y el mérito de las pruebas ya analizadas en los considerandos décimo sexto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo vigésimo torcoro vigésimo.

doña María Rojas Luza, comenzando a correr el agua por el lapso de varias horas hacia la vivienda de la querellante -doña María Rojas Luza- ubicada en Maipú Nº 44, de esta comuna. Que, alrededor de las 09.00 horas la afectada se dio cuenta de que su vivienda se encontraba inundada, ya que un vecino la despertó tocándole la ventana para avisarle de lo que estaba ocurriendo; por lo que, ella se levantó de la cama y al bajarse el suelo pudo percatarse que el agua estaba a unos centímetros dentro de su cama y que sus cosas yacían en el piso sumergidas en agua. Por lo que procedió a correr afuera a ver qué pasaba, constatando así que el agua fluía desde dos cuadras hacia arriba de su casa; a lo que, varios vecinos se acercaron a su domicilio tratando de llamar a Aguas del Altiplano, quienes entregaron una solución recién a eso de las 13:35 horas de ese día. Carabineros llegó al lugar de inmediato a los llamados de la afectada, trasladándose al domicilio de ella a constatar los hechos, de lo cual da cuenta parte policial rolante a fojas 1 y siguientes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, es un hecho de la causa que la afectada actuó ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la cual aun habiendo determinado que los hechos denunciados se debían a la falta de mantención en la infraestructura sanitaria que debía efectuar Aguas del Altiplano y -a la vez- habiendo determinado que la empresa retardó en la solución provisoria a la afectada, según la normativa que la obliga, no inició un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa. De esto dan cuenta los documentos emitidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, rolantes a fojas 112 y 361 respectivamente.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la sanitaria hizo un cambio en la infraestructura realizando una instalación en collar de carga más renovación de arranque con instalación en llave bola en el lugar donde se produjo la rotura de matriz, lo cual da cuenta de que las piezas reemplazadas habían perdido su tiempo útil, ya sea por el paso del tiempo y/o debido a la concurrencia de vehículos que transitaban sobre la misma, no habiendo sido renovadas por mera negligencia de la responsable. De ello da cuenta documento rolante a fojas 112, ordinario 7491/2018, remitido a este Juzgado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que señala de manera textual que la sanitaria Aguas del Altiplano respecto a la emergencia habría realizado instalación de collar de carga más renovación de arranque con instalación en llave bola con fecha 09 de junio del 2018, a las 13:47 horas, es decir, 5 horas y 22 minutos después del requerimiento.

TRIGÉSIMO: Que, del mérito de todas las probanzas de auto-

son las renovaciones de aquellas partes o piezas de esa infraestructura que se deterioran con el tiempo haciendo que se rompan y eventualmente provoquen un daño a los usuarios como fue el caso de marras en el que se rompió una matriz corriendo el agua hasta llegar al domicilio de la querellante, perjudicándola así de la forma como ya se dijo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, entre otros, son derechos de los consumidores – según lo prescribe el artículo 3° de la ley 19.496- la seguridad en el consumo de bienes o servicios; la protección de la salud y del medioambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Pues bien, no cabe duda que la sanitaria Aguas del Altiplano S.A., ha infringido las normas de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, específicamente aquella contenida en el artículo 23 de ese cuerpo legal, desde que ésta prevé -en lo que nos interesa- que comete infracción aquel proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor, debido a fallas en la seguridad del servicio; y que, según lo referido en el considerando anterior, es un derecho del consumidor que el servicio le sea prestado de manera segura por parte del proveedor, evitando así poner en riesgo su salud y el medioambiente. Presupuestos que se dieron en la especie en estos autos, desde que la querellada omitió cumplir con sus obligaciones de prestar un servicio seguro a la querellante, poniendo así en riesgo su salud, no efectuando las mantenciones a las cuales está obligada en la normativa sanitaria, provocando así que una matriz de agua potable se rompiera inundando la casa de doña María Rojas, sometiéndola a vivir durante días en la humedad, soportando olores nauseabundos, condiciones que pusieron seriamente en riesgo su salud, sumado a que se trata de una persona de avanzada edad; vulnerando así los derechos de la consumidora -querellante de autos- infringiendo la ley sobre protección de derechos de los consumidores, específicamente la norma legal que se citó.

Por lo tanto, en mérito de todo lo precedentemente expuesto y de lo dispuesto en los artículo 1°, 2°, 2° bis, 3°, 23, 24, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58 bis y 61; todos de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y artículo 14 de la ley 18.287 y demás normas pertinentes al efecto. Co recursivo

No ha lugar; sin perjuicio de no haberse valorado la prueba de los testigos tachados por lo referido en el considerando vigésimo primero.

II- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES ALEGADAS POR LA QUERELLADA:

1.- DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:

Que, SE RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la querellada Aguas del Altiplano S.A., sin costas.

2.- DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO:

Que, SE RECHAZA la excepción de ineptitud del libelo planteada por la querellada Aguas del Altiplano S.A., sin costas.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

Este Tribunal no se pronunciará respecto de la demanda civil, toda vez que la demandante renunció a la acción, en mérito de transacción a la cual arribaron las partes por este concepto.

III.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que, SE ACOGE la denuncia de fojas 1 y la querella de lo principal de fojas 45, deducida por doña María Rojas Luza en contra de la sanitaria Aguas del Altiplano S.A., por haber ésta incurrido en una infracción a la ley del consumidor, debido a fallas en la seguridad del servicio prestado; Y, en consecuencia SE CONDENA a AGUAS DEL ALTIPLANO S.A. a pagar una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio Fiscal por haber incurrido en infracción a la norma legal contenida en el artículo 23 y siguiente de la ley 19.496 sobre derechos de los consumidores.
- 2.- Que la multa deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia.
- **3.-** Que, no se condena en costas a la concesionaria Aguas del Altiplano S.A. por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y una vez ejecutoriada que sea la sentencia, remítase copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor y archívese.

Rol 3.537-2018

Resolvió, doña Priscila Sepúlveda Urra, Jueza Titular; autoriza, don

Jorge Moya Riveros. Secretario Ahonaho

for Sevrencin gre antecede ken cerencen.
fiche, efectertosiadaf Pila, u Tole pelio